

114-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folios 4 al 7, se delegó a una instructora de este Tribunal para que realizara las diligencias de investigación preliminar sobre los hechos objeto de aviso en el presente caso. En ese contexto se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe rendido por la referida instructora mediante el cual incorpora prueba documental (ff. 13 al 572)

ii) Informe suscrito por el representante legal del [redacted], " [redacted] ", ello en respuesta a requerimiento realizado por la instructora delegada (f. 573).

iii) Informe firmado por gerente financiero del Hospital de Especialidades Nuestra Señora de La Paz (f. 574).

iv) Oficio suscrito por el director y representante legal de [redacted], en respuesta a requerimiento realizado por la instructora delegada (f. 575).

v) Oficio firmado por la encargada de Registro y Control Tributario de la entonces Alcaldía Municipal de La Unión, departamento de La Unión, en respuesta a requerimiento realizado por la instructora delegada (f. 576).

vi) Informe remitido por medio de correo electrónico, suscrito por el jefe de Recursos Humanos del Hospital Nacional de La Unión, con su documentación anexa, en respuesta a requerimiento realizado por la instructora delegada (ff. 577 al 659).

vii) Nota firmada por la administradora del [redacted], ello en respuesta a requerimiento realizado por la instructora delegada (f. 660).

viii) Informes suscritos por la directora del [redacted], en respuesta a requerimiento realizado por la instructora delegada (ff. 661 y 662).

ix) Nota firmada por la gerente general del Hospital de Especialidades de Santa Rosa de Lima, departamento de San Miguel, ello en respuesta a requerimiento realizado por la instructora delegada (f. 663).

x) Memorandum S/N remitido por la asesora jurídica del Hospital Nacional de La Unión por medio de correo electrónico, y la documentación anexa al mismo, en respuesta a requerimiento realizado por la instructora delegada (ff. 733).

xi) Informe suscrito por el gerente general del Hospital San Francisco, en respuesta a requerimiento realizado por la instructora delegada (f. 734).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar contra los servidores públicos siguientes:

1. El señor [redacted], director general del Hospital Nacional General de La Unión, por cuanto:

i) A partir del año dos mil veinte, tendría laborando en ese hospital como pediatra a su cuñada, la doctora [redacted], quien gozaría de privilegios por ser "familiares".

ii) En ese mismo período habría tomado de los donativos que recibiría ese hospital, particularmente mariscos, pescados u otros artículos, para llevarlo a un “local bar” de su propiedad.

iii) Desde el año dos mil veinte, pacientes de su clínica privada le pagarían para “ingresar” a dicho hospital y le exigiría al personal de esa institución pública darles un trato preferencial a esos usuarios.

iv) En el referido lapso, llegaría a marcar su asistencia al citado nosocomio, pero se retiraría para ir a atender su clínica privada o se saldría en horas laborales para ello.

2. La señora [redacted] z, “secretaria de rayos x” y jefe en funciones del área del citado hospital, por cuanto, a partir del año dos mil veinte, habría incumplido con su jornada laboral, pues llegaría o se retiraría a la hora que quiere, se tomaría días sin tramitar el permiso respectivo, y no se le harían los descuentos de ley por dichas faltas.

3. El señor [redacted] enfermero del área de emergencia de ese hospital, por cuanto, desde el año dos mil veinte, habría incumplido con su horario de trabajo, pues se habría ausentado por semanas, entraría o saldría a la hora que quiere, sin que se le realicen los respectivos descuentos, y los justificaría por medio del trámite de olvido de marcación con la autorización del señor [redacted];

II. A partir de informe rendido por la instructora delegada y la documentación obtenida en la investigación preliminar, se ha determinado que:

1. La relación laboral de los investigados con el Hospital Nacional General de la Unión y el cumplimiento de su jornada laboral:

a) [redacted]:

i) Desde el día quince de julio de dos mil diecinueve, el señor [redacted] desempeña el cargo de director del Hospital Nacional General de La Unión, como consta en copia de acuerdo N.º283 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la ministra de salud (f. 34).

ii) El horario de trabajo que debía cumplir el señor [redacted] es de lunes a viernes desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos. El mecanismo de control de su jornada laboral es por medio de marcación biométrica, como se menciona en memorándum de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el jefe de Recursos Humanos de ese nosocomio (ff. 25 al 28).

iii) Entre las funciones que desempeña el referido señor como director del citado nosocomio son las siguientes: a) ejercer la representación legal del hospital; b) evaluar el cumplimiento de las funciones de los puestos jefatura bajo su cargo; c) cumplir y hacer que se cumplan las actividades encaminadas a la atención del usuario hospitalario, según se señala en los anexos del memorándum de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el jefe de Recursos Humanos de dicho hospital (ff. 25 al 28, 33).

iv) No existen registros de ausencias injustificadas por parte del señor [redacted] a su lugar de trabajo, como se menciona en el informe de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la jefe de Recursos Humanos del citado hospital (ff. 577 y 578).

v) La instructora delegada por este Tribunal como parte de las diligencias de indagación de los hechos informados realizó una verificación *in situ* del citado lugar, en el cual observó que se encuentra un vinil adherido a la puerta de la entrada que refleja el horario de atención de lunes a viernes desde las quince a las veinte horas y sábados desde las siete a las diecisiete horas. Además,

constató la existencia de un letrado con el nombre completo del investigado –

– y una frase que dice “emergencia 24 horas”, como consta en el acta de verificación de las catorce horas con cincuenta minutos del día trece de febrero de dos mil veinticuatro, suscrita por la instructora (f. 567 frente) y en las fotografías de dicho lugar tomadas por dicha servidora pública (ff. 567 vuelto, 568, 569 y 570).

vi) Además, la referida instructora realizó otras diligencias de indagación dentro de las cuales entrevistó a las señoras [redacted] e [redacted] en las instalaciones de la clínica privada del señor [redacted], quienes, en síntesis, manifestaron lo siguiente:

a) La señora [redacted] manifestó ser la esposa del investigado desde hace ocho años. Asimismo, indicó que dicho señor atiende a pacientes en esa clínica a partir de las dieciséis horas con quince minutos. Además, indicó que el inmueble donde se encuentra dicha clínica es alquilado, siendo propiedad del señor [redacted], como se refleja en el acta de entrevista respectiva (f. 535).

Añadió que, desde el año dos mil diecinueve, en ese mismo inmueble tiene un negocio que es de su propiedad, denominado el “[redacted]”, el cual fue administrado por su persona hasta el año dos mil veintiuno, y, posteriormente, por el señor [redacted]. Finalmente, menciona que su esposo no interviene en el manejo del referido negocio, únicamente ella (f. 535).

Es preciso acotar que, como consta en el acta de verificación relacionada en los párrafos *supra* (f. 567), la señora [redacted] permitió a la instructora delegada ingresar a las instalaciones de la clínica y negocio en comento, de lo cual procedió a tomar una serie de fotografías con su teléfono institucional marca Samsung, modelo A03s, SM-A037M, con número de serie R9PTA0DCX3N, las cuales fueron incorporadas al expediente a folios 567 vuelto al 572.

b) La señora [redacted] manifestó que desde el año dos mil veintiuno, es empleada del señor [redacted] en la citada clínica privada. Además, mencionó que la hora de apertura de ese establecimiento es entre las quince horas a las quince horas con treinta minutos, citando a los pacientes a partir de las dieciséis horas con quince minutos, pero el horario de atención de estos es desde las dieciséis horas con treinta minutos en adelante, como se relaciona en el acta de entrevista de las catorce horas con cinco minutos del día trece de febrero de dos mil veinticuatro, realizada a la señora [redacted] (f. 534).

b) [redacted] :

i) Desde el día uno de septiembre de dos mil veintiuno al dos de marzo de dos mil veintidós, la señora [redacted] se desempeñó como auxiliar administrativo de área de vacunación COVID-19 en el citado hospital, con un horario de trabajo desde las siete a las quince horas.

ii) A partir del día tres de marzo de dos mil veintidós, dicha señora ejerce el cargo de auxiliar administrativo II en esa entidad pública, con un horario laboral desde las siete horas con treinta minutos hasta las quince horas, como consta en el informe de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el jefe de recursos humanos de ese nosocomio y la documentación anexa al mismos (ff. 25 al 28; 48).

iii) Dentro de las diligencias de investigación que realizó la instructora delegada por este Tribunal entrevistó a los señores [redacted] y [redacted] :

1) El señor [redacted], empleado del Área de Rayos X de ese hospital, manifestó que desde el año dos mil veintiuno, la señora [redacted] labora en esa misma área cumple con su horario de trabajo – de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos–Añadió que las ocasiones en las que no se ha presentado a trabajar dicha señora ha tramitado el permiso correspondiente, lo cual le consta porque le ha observado llenar el formulario de permiso y, además, llevan un libro de novedades y un libro de Recursos Humanos en los que se detallan los permisos del personal de esa área, según se relaciona en el acta de entrevista de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, realizada por la instructora delegada al señor [redacted] (ff. 530 y 531).

2) La señora [redacted], empleada del Área de Rayos X de ese nosocomio, indicó que la señora [redacted] solicita permisos para ausentarse a sus labores porque su hijo requiere de cuidados, los cuales han sido poco frecuentes. Asimismo, menciona que no ha observado a la investigada retirarse de sus labores durante la jornada de trabajo, como consta en el acta de entrevista de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, realizada por la instructora delegada a la señora [redacted] (f. 532 y 533).

iv) Dentro de los registros administrativos que llevó el referido hospital consta que durante el período objeto de investigación la señora [redacted] solicitó una serie de permisos personales y por enfermedad, entre ellos los días diecisiete de enero; veinticinco de marzo, dieciséis de mayo, todos del año dos mil veintidós, conforme a la copia de control de licencias correspondiente a los años dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro (ff. 590 y 591).

iv) No existen registros de ausencias injustificadas por parte de la señora [redacted] a su lugar de trabajo, como se menciona en el informe de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la jefe de Recursos Humanos del citado hospital (ff. 577 y 578).

c)

i) Desde el día dos de octubre de dos mil diecisiete, el señor [redacted] se desempeña como auxiliar de enfermería en el Servicio de Medicina Interna y en el Servicio de Emergencia, con horarios rotativos según planes de trabajo.

El señor [redacted] percibió las siguientes cantidades en concepto de salarios mensuales: 1) de enero a diciembre de dos mil diecinueve: cuatrocientos seis dólares con cuarenta y un centavos (US\$466.41); 2) enero a diciembre de dos mil veinte: cuatrocientos sesenta y cuatro dólares con veintisiete centavos (US\$464.27); 3) enero a diciembre de dos mil veintiuno: cuatrocientos ochenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos (US\$482.84); 4) enero a diciembre de dos mil veintidós: quinientos dos dólares con quince centavos (US\$502.15); 5) enero a diciembre de dos mil veintitrés: quinientos treinta y siete dólares con treinta centavos (US\$ 537.30); 6) enero de dos mil veinticuatro: quinientos ochenta y cinco dólares con setenta y seis centavos (US\$585.76).

ii) Durante el período investigado el señor [redacted] tuvo un horario rotativo según los planes de trabajo designados por ese hospital, como consta en el informe de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el jefe de recursos humanos de ese nosocomio y la documentación anexa al mismos (ff. 25 al 28; 54) y copias de los planes de trabajo del personal de enfermería correspondiente al período objeto de investigación (ff. 362 al 423).

iii) En los registros administrativos del Hospital Nacional de La Unión consta que los días treinta y uno de enero y seis de marzo, ambas fechas de dos mil veinte; quince de mayo, diecisiete

agosto, dos y tres de septiembre; veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno incumplió con su jornada laboral sin presentar la justificación correspondiente para ello y por las cuales se le realizaron los descuentos correspondientes, como consta en la documentación de comunicación interna consistentes en notas suscritas por la jefe de servicio medicina interna de ese hospital dirigidas al jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa institución (ff. 557, 560, 562, 563, 564, 565) y memorando de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la jefe de servicio de ese nosocomio (ff. 549 y 550); y los cuadros anexos al mismo (ff. 551, 552, 553, 558 y 559).

Asimismo, durante el año dos mil veintiuno, se reportó múltiples ausentismos por parte del señor : debido a incapacidades médicas, las cuales ascendieron a sesenta y seis días, provocando una sobrecarga al personal de salud restante para la atención de usuarios ingresados en ese hospital, como se menciona en nota de fecha trece de enero de dos mil veintidós, suscrita por la jefe de servicio de medicina de ese nosocomio (f. 565).

2. El vínculo de afinidad que existiría entre los señores y

z, y la supuesta intervención del investigado en la contratación de dicha señora.

i) Desde el día uno de junio de dos mil diecisiete, la señora se ha desempeñado como médico especialista I del Área de Pediatría del referido nosocomio.

Entre las funciones que desempeña la señora : como médico especialista I son: a) brindar a cada usuario la atención médica continuada de la más alta calidad; b) revisar que la historia clínica de los pacientes sea completa y de calidad (...); c) estar en el salón de operaciones lista para comenzar las intervenciones a la hora señalada.

Lo anterior como se relaciona en el memorándum de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el jefe de Recursos Humanos de dicho hospital y en los documentos anexos (ff. 25 al 28, 38, 44 al 47).

ii) El proceso de selección de la señora : fue realizado por el área de Recursos Humanos de nivel central, y su contratación la autorizó la Ministra de Salud Pública, como consta en copia de acuerdo de nombramiento N.º 629 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, firmado por esa funcionaria pública (ff. 44 y 45) e informe rendido por el jefe de recursos humanos del Hospital Nacional de la Unión (ff. 577 y 578).

Asimismo, se aclara que el señor : no tuvo intervención en el procedimiento de selección, evaluación y contratación de la señora Linares López (ff. 577 y 578).

iii) Entre los señores : y : existe un vínculo dentro del segundo grado de afinidad; es decir, son cuñados, pues, la señora : se encuentra casada con el señor : , quien es hermano del investigado, como se refleja en las respectivas certificaciones de partida de nacimiento de los hermanos : y de la señora : (ff. 521 al 523).

3. El supuesto uso indebido de donativos del Hospital Nacional de La Unión por parte del señor : durante el período objeto de investigación.

i) Durante el período comprendido entre el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno al doce de agosto de dos mil veintitrés, el Hospital Nacional de La Unión recibió del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura (CENDEPESCA) en calidad de donativo seis entregas de productos

alimenticios consistentes en libras de camarón fresco, pescado, carne de tiburón y langosta, por un valor total de seis mil ochocientos noventa y cinco dólares (US\$6,895).

Lo anterior según consta en: *a)* copia del memorándum N.º ADMON3218-2024-015 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el jefe de División Administrativa de ese nosocomio (ff. 666 y 667); *b)* de las actas de recepción de dichos suministros correspondientes a favor de ese hospital (ff. 669, 703, 705, 723 y 727) y las actas de donativo de producto pesquero decomisado respectivas (ff. 670, 704, 706, 724 y 728).

ii) No existe un reglamento que regule la recepción de esa clase de alimentos; sin embargo, se ha establecido un procedimiento para su manejo: *a)* recepción y elaboración de acta en almacén; *b)* retiro de producto al departamento de alimentación y dietas; *c)* si puede ser consumido por pacientes, se procede a preparar alimentos con ellos y se distribuye entre los pacientes hospitalizados; *d)* el excedente se utiliza para preparar alimentos y se distribuye entre el personal de turno o se entrega sin cocinar, con el propósito que el producto no se dañe por lo delicado de su manejo; y, *e)* si el producto por sus características no puede ser consumido por los pacientes hospitalizados, dado que puede agravar su condición de salud, este se distribuye entre los empleados para evitar su degradación y se tenga que descartar, todo ello como se indica en el referido memorándum (ff. 666 y 667).

En ese contexto, la salida de esos alimentos del almacén del hospital hacia el Departamento de Alimentación y Dietas (DAD) lo autoriza el director de esa institución o el jefe de División Administrativa de dicho nosocomio (ff. 666 y 667).

Por otro lado, el jefe del DAD o el encargado de cocina define el uso interno que se dará a esos productos donados en la preparación de dietas. Todo producto que se entregue al referido Departamento –sin cocción– para un uso diferente de los pacientes hospitalizados es autorizado por el director de ese Hospital (ff. 666 y 667).

iii) El día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se realizó entrega de sopa de mariscos y jaibas donados por CENDEPESCA al personal del Hospital Nacional de La Unión –dentro de ellos el señor _____, conforme a las listas de dicha entrega en la que se consignó el nombre y firma de los empleados beneficiados (ff. 694 al 700). Asimismo, en una de esas listas se indica que los ingredientes adicionales utilizados para la preparación para la sopa de jaiba fueron donados por el personal de ese nosocomio (f. 700).

iv) Los días uno al tres de junio de dos mil veintidós, al personal de ese hospital se le entregó dos libras a cada uno del producto que fue donado el día veintiocho de mayo de dos mil veintidós por el CENDEPESCA consistente en cien libras de camarón, como consta en copias de las hojas control de distribución de camarón a dichos servidores públicos (ff. 707 al 713).

v) El día treinta de mayo de dos mil veintidós, se entregó al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima cien libras de camarón. Asimismo, los días once, trece, quince, diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintidós, se utilizaron productos donados por CENDEPESCA para la alimentación de pacientes hospitalizados en el centro de salud en cuestión, como se refleja en copia del control de gasto de camarón recibido mediante donativo, suscrito por el jefe de cocina, cocinera y jefe de División Administrativa de ese hospital (f. 702).

vi) Durante el período objeto de investigación la entonces Alcaldía Municipal de La Unión, departamento de La Unión, no tenía información en la base de datos del registro catastral de un negocio o establecimiento comercial a nombre del señor _____, así tampoco

que sea propietario, responsable, administrador o similares de algún negocio dedicado a la venta de comida y bebidas en esa localidad, según informe de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la encargada de Registro y Control Tributario de esa comuna (f. 22).

vii) Dentro de las diligencias de investigación que realizó la instructora delegada por este Tribunal entrevistó a los señores [redacted] y [redacted] z, quienes, en síntesis, indicaron lo siguiente:

a) El señor [redacted] z, guarda almacén del Hospital en comento, mencionó que es el encargado de levantar acta de recepción e ingresar los datos al sistema nacional de Abastecimiento del Ministerio de Salud de las donaciones que se reciben. Ahora bien, la recepción material de los insumos, pesaje, almacenamiento, control y distribución para el uso le corresponde al señor [redacted]

z, jefe del Departamento de Alimentación y Dietas de ese hospital (f. 527).

b) El señor [redacted] señaló que inició a laborar en ese hospital desde julio de dos mil veinte como cocinero, y a partir del año dos mil veintidós, se desempeña como jefe del DAD de este. Añadió que es el encargado de recibir las donaciones de alimentos, el pesaje y almacenamiento de los mismos. Asimismo, indicó que los insumos donados se utilizan a la brevedad posible en la alimentación de los pacientes, se le hace consulta al director y a la nutricionista del hospital para confirmar que se puede entregar a los pacientes, que existen vales de salidas diarios por medio de los cuales se registra la cantidad utilizada en cada tiempo de comida (ff. 528 y 529).

Agrega que el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se recibió una donación de jaiba que fue cocinada en una mariscada entregada al personal de ese centro de salud, pues ese producto no era apto para los pacientes por directriz brindada por la Dirección de ese. Además, se dejó constancia de la entrega de esos insumos mediante listados (ff. 528 y 529).

Por otro lado, mencionó que el día treinta de mayo de dos mil veintidós, se entregó cien libras de camarón al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima por la cantidad de producto recibido en donación y el peligro de que el mismo se dañara (ff. 528 y 529).

Además, en semana santa, aproximadamente entre los días diez y dieciocho de abril de dos mil veintidós, se entregó pescado seco a personal de ese hospital, pues este no era apto para el consumo de los pacientes por la cantidad de sal del producto, dejando registro de esa entrega (ff. 528 y 529).

Asimismo, los días uno al tres de junio de dos mil veintidós, con autorización del director del citado hospital, se entregó al personal de turno parte de una donación que se recibió consistente en mil ochenta y cinco libras de camarón, dejando registro de esa entrega mediante listados (ff. 528 y 529).

Finalmente, el entrevistado indicó que, durante el tiempo que lleva laborando en ese hospital, el señor [redacted] se presentó solo una vez al área de cocina para verificar el correcto almacenamiento de los productos, pero que nunca le solicitó directamente o por un tercero la entrega de insumos donados para llevárselos y darle un uso personal (ff. 528 y 529).

4. Sobre el supuesto pago que recibiría el señor [redacted] por parte de pacientes de su clínica privada para ser atendidos con trato preferencial en el Hospital en comento.

i) Durante el período comprendido entre el veinticinco de enero de dos mil diecinueve al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en la nómina de personas ingresadas a ese hospital por

el señor [redacted] únicamente se encuentran cuatro personas con su indicación médica, las cuales fueron atendidas por diferentes servidores públicos del Hospital Nacional de La Unión, como consta en nota del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrita por el jefe de Estadísticas y Documentos Médicos de ese nosocomio (f. 733).

ii) Según los registros que llevó la entonces Alcaldía Municipal de La Unión, departamento de La Unión, desde el mes de agosto de dos mil diecisiete, el señor [redacted] se encontraba calificado en el sistema tributario como propietario de un consultorio médico con los números de cuentas “2001805” por consultorio médico y “2001806” por rótulo, ubicado en [redacted], como consta en el informe de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la encargada de Registro y Control Tributario de esa comuna (f. 22).

iii) La instructora delegada por este Tribunal como parte de las diligencias de indagación de los hechos informados entrevistó a los señores [redacted] y [redacted], quienes, en síntesis, manifestaron lo siguiente:

a) El señor [redacted] a, empleado del Área de Radiología del referido hospital, indicó que su madre es paciente del doctor [redacted] en su clínica privada y nunca ha escuchado por parte de los pacientes o del resto del personal de ese nosocomio que el investigado haya solicitado una cantidad de dinero para brindar un trato diferenciado a los pacientes que se atienden, según acta de entrevista de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, efectuada a dicho señor por parte de la instructora delegada por este Tribunal (ff. 530 y 531).

b) La señora [redacted] a, empleada del Área de Radiología del hospital en comento, mencionó que es paciente del señor [redacted] y nunca ha recibido solicitud de carácter económico por parte del investigado para brindarle un trato preferencial, como consta en el acta de entrevista de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, realizada a dicha señora por parte de la instructora delegada (ff. 532 y 533).

Añade que, como servidora pública de ese nosocomio, ha atendido a pacientes de consulta externa y de emergencias referidos a ese hospital por el investigado, por lo que afirma que esos pacientes nunca le han manifestado que el señor [redacted] haya recibido dinero por parte de estos, a cambio de ingresarlos o se les brindara un trato diferenciado al que recibieron los demás pacientes; sino que, por el contrario, asevera que el señor [redacted] es alguien comprometido con la institución, pues trata de mantener actualizado el equipo de Área de Rayos X, promueve la armonía del hospital y se encuentra pendiente de la salud y bienestar del personal en general (ff. 532 y 533).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente respecto a los hechos atribuidos a los señores [redacted] y [redacted], con base en la información obtenida en el caso de mérito, se expondrán los razonamientos de tipicidad en el siguiente *iter* lógico: 1) la relación laboral de los señores [redacted] y [redacted] con el Hospital Nacional General de la Unión y el cumplimiento de su jornada laboral; 2) el vínculo de afinidad que existiría entre los señores [redacted] y [redacted] z, y la supuesta intervención del investigado

en la contratación de dicha señora; 3) el supuesto uso indebido de donativos del Hospital Nacional de La Unión por parte del señor [redacted] durante el período objeto de investigación; 4) sobre el supuesto pago que recibiría el señor [redacted] por parte de pacientes de su clínica privada para ser atendidos con trato preferencial en el Hospital en comento.

Por lo que, del análisis de la documentación recabada en la investigación preliminar del presente caso, consta que:

1. Desde el quince de julio de dos mil diecinueve, el señor [redacted] desempeña el cargo de director del Hospital Nacional General de La Unión, con un horario de trabajo de lunes a viernes desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos (ff. 25 al 28; 34).

Por otra parte, durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil veintiuno al dos de marzo de dos mil veintidós, la señora [redacted] se desempeñó como auxiliar administrativo de área de vacunación COVID-19 en el citado hospital; y a partir del día tres de marzo de dos mil veintidós, dicha señora ejerce el cargo de auxiliar administrativo II en esa entidad pública, ambos cargos con un horario de trabajo desde las siete a las quince horas.

Ahora bien, el informante manifestó que los señores [redacted] y [redacted] incumplirían con su jornada laboral respectiva, particularmente el señor [redacted] porque se retiraría para atender su clínica privada; sin embargo, con la documentación obtenida por parte de la instructora delegada, particularmente en el informe de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la jefe de Recursos Humanos del citado hospital (ff. 577 y 578), se indica que no existe reportes ni señalamientos con los investigados por el referido incumplimiento.

En ese contexto, dentro de las diligencias de indagación efectuadas por la instructora delegada por este Tribunal, realizó una verificación *in situ* del citado consultorio privado, en el cual observó que se encuentra un vinil adherido a la puerta de la entrada que refleja el horario de atención de lunes a viernes desde las quince a las veinte horas y sábados desde las siete a las diecisiete horas (ff. 567 vuelto, 568, 569 y 570). Además, la referida instructora entrevistó a los señores [redacted] y [redacted] a, empleados del Área de Radiología del hospital en comento, así como a la señora [redacted].

Asimismo, los señores [redacted] y [redacted] quienes manifestaron de forma coincidente que la señora [redacted] cumplía con sus labores, y cuando se ausentaba solicitaba los permisos correspondientes.

Por otra parte, la señora [redacted] n, manifestó que, desde el año dos mil veintiuno, es empleada del señor [redacted] en la referida clínica privada; y que la hora de apertura de ese establecimiento es entre las quince horas a las quince horas con treinta minutos, citando a los pacientes a partir de las dieciséis horas con quince minutos, pero el horario de atención de estos es desde las dieciséis horas con treinta minutos en adelante (f. 534).

Finalmente, se advierte que en los registros administrativos del citado hospital consta una serie de permisos personales y enfermedad para ausentarse de sus labores por parte de los señores [redacted] y [redacted] que justifican su ausencia en días comprendidos durante el período objeto de investigación (ff. 590 y 591).

Cabe resaltar que el informante en el aviso de mérito no indicó fechas concretas en las que dichos señores supuestamente habrían incumplido su jornada laboral correspondiente.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, establecida en el art. 6 letra e) de la LEG, por cuanto, a partir de la investigación preliminar no constan indicios que permitan establecer que durante el período comprendido entre el año dos mil veinte a enero de dos mil veinticuatro, los señores [redacted] y [redacted] habrían incumplido su jornada laboral correspondiente en el Hospital Nacional General de La Unión, por los argumentos antes indicados.

2. En otro orden de ideas, en la investigación preliminar del caso se determinó que desde el día uno de junio de dos mil diecisiete, la señora [redacted] se ha desempeñado como médico especialista I del Área de Pediatría del referido nosocomio (ff. 25 al 28, 38, 44 al 47).

Asimismo, se verificó que entre los señores [redacted] y [redacted] existe un vínculo dentro del segundo grado de afinidad; es decir, son cuñados, pues, la señora [redacted] se encuentra casada con el señor [redacted], quien es hermano del investigado, como se refleja en las respectivas certificaciones de partida de nacimiento de los hermanos [redacted] y de la señora [redacted] (ff. 521 al 523).

Es menester manifestar que, si bien el informante aseveró que el señor [redacted], director del hospital en comento, tendría laborando a su cuñada, señora [redacted], en la institución que preside; sin embargo, el proceso de selección de la referida señora fue realizado por el área de Recursos Humanos de nivel central, y su contratación la autorizó la Ministra de Salud Pública (ff. 44 y 45; 577 y 578); es decir, el señor [redacted] no habría intervenido en el proceso de contratación de su cuñada, el cual se realizó en el año dos mil diecisiete, circunstancia que ocurrió previo al nombramiento del señor [redacted] como director de ese hospital.

De manera que se ha desvirtuado el supuesto cometimiento de la infracción al deber ético relativo a “Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; y, a la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, establecida en el art. 6 letra h) de ese cuerpo normativo, pues, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que el proceso de selección y la autorización de la contratación de la señora [redacted] fue realizado en el año dos mil diecisiete por servidores públicos de Recursos Humanos del Nivel Central y la Ministra de Salud Pública, período inclusive en el que el señor [redacted] aún no desempeñaba el cargo como director del Hospital Nacional General de La Unión.

3. Por otro lado se verificó que entre los días dieciocho de marzo de dos mil veintiuno al doce de agosto de dos mil veintitrés, el Hospital Nacional de La Unión recibió del CENDEPESCA en calidad de donativo seis entregas de productos alimenticios consistentes en libras de camarón fresco, pescado, carne de tiburón y langosta, respectivamente, por un valor total de seis mil ochocientos noventa y cinco dólares (US\$6,895) (ff. 666 y 667; 669, 670, 703 al 706, 723, 724, 727 y 728).

El referido hospital tiene como procedimiento para el manejo de dichos donativos el siguiente: a) recepción y elaboración de acta en almacén; b) retiro de producto al departamento de alimentación y dietas; c) si puede ser consumido por pacientes, se procede a preparar alimentos con ellos y se distribuye entre los pacientes hospitalizados; d) el excedente se utiliza para preparar alimentos y se distribuye entre el personal de turno o se entrega sin cocinar, con el propósito que el producto no se dañe por lo delicado de su manejo; y, e) si el producto por sus características no puede ser consumido por los pacientes hospitalizados, dado que puede agravar su condición de salud, este se distribuye entre los empleados para evitar su degradación y se tenga que descartar, todo ello como se indica en el referido memorándum (ff. 666 y 667).

En ese contexto, la salida de esos alimentos del almacén del hospital hacia el DAD lo autoriza el director de esa institución o el jefe de División Administrativa de dicho nosocomio. Además, el jefe del DAD o el encargado de cocina son quienes definen el uso interno que se dará a esos productos donados en la preparación de dietas, mientras que la entrega de los alimentos sin cocción, para un uso diferente de los pacientes hospitalizados, es autorizado por el director de ese Hospital (ff. 666 y 667).

Así, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se realizó entrega de sopa de mariscos y jaibas donados por el CENDEPESCA al personal del Hospital Nacional de La Unión –dentro de ellos el señor [redacted]—. Cabe resaltar que lo anterior se hizo constar mediante listas de entrega en las que se consignó el nombre y firma de los empleados beneficiados (ff. 694 al 700) y, los ingredientes adicionales utilizados para la preparación para esa sopa fueron donados por el mismo personal de ese nosocomio (f. 700).

Además, los días uno al tres de junio de dos mil veintidós, al personal de ese hospital se le entregó dos libras a cada uno del producto que fue donado el día veintiocho de mayo de dos mil veintidós por el CENDEPESCA consistente en cien libras de camarón, como consta en copias de las hojas control de distribución de camarón a dichos servidores públicos (ff. 707 al 713). Por otro lado, el día treinta de mayo de dos mil veintidós, se entregó al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima cien libras de camarón.

A su vez, los días once, trece, quince, diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintidós, se utilizaron productos donados por CENDEPESCA para la alimentación de pacientes hospitalizados en el centro de salud en cuestión, como se refleja en copia del control de gasto de camarón recibido mediante donativo, suscrito por el jefe de cocina, cocinera y jefe de División Administrativa de ese hospital (f. 702).

Con relación a ello, la instructora delegada por este Tribunal entrevistó a los señores [redacted] y [redacted] z, quienes, en síntesis, indicaron que el jefe del DAD de ese hospital es el encargado del control y distribución de los alimentos. Particularmente, el señor [redacted] mencionó ser quien desempeña dicho cargo a partir del año dos mil veintidós y que los insumos donados se utilizan a la brevedad posible en la alimentación de los pacientes, se le hace consulta al director y a la nutricionista del hospital para confirmar que se puede entregar a los pacientes (ff. 528 y 529).

Agregó que, el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se recibió una donación de jaiba que fue cocinada en una mariscada entregada al personal de ese centro de salud, pues ese producto no era apto para los pacientes por directriz brindada por la Dirección de ese. Además, se dejó constancia de la entrega de esos insumos mediante listados (ff. 528 y 529).

Por otro lado, mencionó que el día treinta de mayo de dos mil veintidós, se entregó cien libras de camarón al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima por la cantidad de producto recibido en donación y el peligro de que el mismo se dañara (ff. 528 y 529).

Además, en semana santa, aproximadamente entre los días diez y dieciocho de abril de dos mil veintidós, se entregó pescado seco al personal de ese hospital, pues este no era apto para el consumo de los pacientes por la cantidad de sal del producto, dejando registro de esa entrega (ff. 528 y 529).

Seguidamente, los días uno al tres de junio de dos mil veintidós, con autorización del director del citado hospital, se entregó al personal de turno parte de una donación que se recibió consistente en mil ochenta y cinco libras de camarón, dejando registro de esa entrega mediante listados (ff. 528 y 529).

Finalmente, el entrevistado indicó que, durante el tiempo que lleva laborando en ese hospital, el señor [redacted] se presentó solo una vez al área de cocina para verificar el correcto almacenamiento de los productos, pero que nunca le solicitó directamente o por un tercero la entrega de insumos donados para llevárselos y darle un uso personal (ff. 528 y 529).

Es menester manifestar que, si bien el informante aseveró que, durante el período objeto de investigación, el señor [redacted] habría tomado de los donativos que recibiría ese hospital, específicamente mariscos, pescados y otros artículos, para llevarlo a un “local bar” de su propiedad; sin embargo, la entonces Alcaldía Municipal de La Unión, departamento de La Unión informó que, en su base de datos, no se tuvo algún registro de un negocio o establecimiento comercial a nombre del señor [redacted] que operara en ese lapso, así tampoco que sea propietario, responsable, administrador o similares de algún negocio dedicado a la venta de comida y bebidas en esa localidad (f. 22).

Aunado a ello, dentro de las diligencias de investigación realizadas por la instructora delegada, se entrevistó a la señora [redacted], quien manifestó ser la esposa del investigado desde hace ocho años y que en el inmueble ubicado en [redacted], se encuentra un negocio denominado el “[redacted]” —lugar que está a la par del consultorio privado del investigado—, el cual fue administrado por la referida señora hasta el año dos mil veintiuno, y, posteriormente, por el señor [redacted]. Finalmente, mencionó que su esposo no interviene en el manejo del referido negocio, únicamente ella (f. 535).

Asimismo, como se relacionó en los párrafos *supra* se verificó que, los donativos que recibió el Hospital Nacional General de La Unión durante los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veinticuatro, por parte de CENDEPESCA, consistentes en productos alimenticios de mariscos, fueron utilizados para la alimentación de pacientes y servidores públicos de ese nosocomio —dentro de ellos el señor [redacted] en una ocasión— o se entregaron a los mismos sin coacción, por ser alimentos que no eran aptos para la dieta de los pacientes de ese hospital —v.gr. pescado seco—. Asimismo, se realizó una entrega al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima debido a la cantidad recibida en concepto de donación de camarones por parte de CENDEPESCA y por el peligro que ese producto se dañara.

En ese sentido, de la documentación que respalda dichas circunstancias, se advierte que, a pesar de que dichos productos alimenticios no fueron utilizados en su totalidad para el uso de la

alimentación de los pacientes; sí se les dio un uso interno dentro de ese nosocomio, en aquellos casos cuando estos no eran aptos para el consumo de los pacientes o debido a que la cantidad del producto era excesiva y se tenía el peligro de que se dañara, pues no podían mantenerse mucho tiempo para ese fin, como se estableció en el procedimiento institucional de ese nosocomio para el manejo de esos alimentos.

Cabe resaltar que, si bien el señor [redacted] habría sido beneficiado con dichos insumos alimenticios al habersele entregado “mariscada” que contenía jaibas, como consta en la lista respectiva (ff. 694 al 700); sin embargo, dicha situación ocurrió en una sola ocasión y no de forma exclusiva, pues, ese donativo no fue tomado por su persona únicamente en concepto de almuerzo, sino que se entregó a más empleados de ese centro de salud –ciento cincuenta y dos personas en total–, lo cual respondió a una situación regularizada en el procedimiento de manejo de alimentos donados cuando los insumos no son aptos para el consumo de los pacientes.

Asimismo, en la entrevista dada por el jefe del DAD de ese hospital, señor [redacted], se mencionó que el señor [redacted] nunca le solicitó directamente o por un tercero la entrega de insumos donados para llevárselos y darle un uso personal (ff. 528 y 529).

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto, a partir de la investigación preliminar no constan indicios que permitan establecer que durante el período comprendido entre el año dos mil veinte a enero de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] haya tomado de los donativos que recibiría ese hospital para utilizarlos en un negocio de su propiedad.

4. Por otra parte, se determinó que, según los registros que llevó la entonces Alcaldía Municipal de La Unión, desde el mes de agosto de dos mil diecisiete, el señor [redacted] se encontraba calificado en el sistema tributario como propietario de un consultorio médico con los números de cuentas “2001805” por consultorio médico y “2001806” por rótulo, ubicado en [redacted] (f. 22).

En el caso en particular el informante manifestó que, durante el período objeto de investigación, al señor [redacted] le pagarían pacientes de su clínica privada para “ingresar” a dicho hospital, por lo cual, le exigirían a personal del citado nosocomio darles un trato preferencial a los mismos.

Sobre ello, conforme a la documentación obtenida en la investigación preliminar, se estableció que, en la nómina de personas ingresadas a ese hospital que se llevó en ese lapso, únicamente constan cuatro personas con indicación médica privada por parte del señor [redacted]; quienes fueron atendidos por distintos servidores públicos de ese hospital (f. 733).

En ese contexto, dentro de las diligencias de indagación efectuadas por la instructora delegada por este Tribunal, entrevistó a los señores [redacted] y [redacted], empleados del Área de Radiología del hospital en comento.

En síntesis, el señor [redacted] indicó que su madre es paciente del señor [redacted] en su clínica privada y nunca ha escuchado por parte de los pacientes o del resto del

personal del citado hospital que el señor [redacted] haya solicitado una cantidad de dinero para brindar un trato diferenciado a sus pacientes.

En ese mismo sentido, la señora [redacted] manifestó ser paciente del señor [redacted] pero nunca ha recibido solicitud de carácter económico por parte del investigado para brindarle un trato preferencial. Añadió que, como servidora pública de ese nosocomio, ha atendido a pacientes de consulta externa y de emergencias referidos a ese hospital por el investigado, quienes nunca le han manifestado que el señor [redacted] haya recibido dinero por parte de estos, a cambio de ingresarlos o se les brindara un trato diferenciado al que recibieron los demás pacientes del hospital en comento; sino que, por el contrario, aseveró que el señor [redacted] es alguien comprometido con la institución, pues trata de mantener actualizado el equipo de Área de Rayos X, promueve la armonía del hospital y se encuentra pendiente de la salud y bienestar del personal en general.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción a las prohibición éticas de “[s]olicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, conforme al artículo 6 letra a) de la LEG; y, “[s]olicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del 6 Ley de Ética Gubernamental cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apesure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, según el artículo 6 letra b) de ese cuerpo normativo; por cuanto, a partir de la investigación preliminar no constan indicios que permitan considerar que durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil veinte a enero de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] haya recibido pagos por parte de sus pacientes de su clínica privada, a cambio de ingresarlos al Hospital Nacional de La Unión, y le exigiría al persona de ese nosocomio darle a esos pacientes un trato preferencial.

V. Sobre la base de los hechos atribuidos al señor [redacted] se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que “[e]l principio de proporcionalidad parte de un criterio constitucional que procura limitar las facultades que tienen los poderes públicos para restringir o lesionar los derechos individuales de los ciudadanos; su función es doble: limita a los legisladores en el momento que crean las disposiciones generales, de tal manera que las sanciones creadas no podrán ser desproporcionales a las conductas que se reprenden; y dirige la potestad del Órgano Judicial y la Administración Pública al momento de imponer la sanción. Concretamente en el ámbito administrativo, **el principio de proporcionalidad se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales al principio de culpabilidad y a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas, dentro de otros criterios de ponderación punitiva.** De esta manera, este principio sirve, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas, la culpabilidad, la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente.” (Sentencia de fecha 30 de abril de 2021, referencia 3-21-PC-SCA) [resaltado propio].

La citada Sala en esa misma sentencia indica que el principio de proporcionalidad se compone de tres juicios o sub-principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Añade que el primer de ellos se cumple cuando “*la medida sea la adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; en otras palabras, la medida debe ser idónea para conseguir un fin reconocido expresa o implícitamente en la Constitución*”. Por otro lado, refiere que el segundo, sub-principio de necesidad alude a “*la existencia (o inexistencia) de medidas alternativas que tengan la misma o mayor eficacia para lograr el fin propuesto, produciendo una afectación menos intensa de los principios o derechos objeto de intervención; de manera que la medida adoptada debe afectar en lo mínimo posible al derecho fundamental en cuestión*”. Finalmente, sostiene que el último de esos sub-principios exige “*el análisis de la intensidad de la afectación (positiva o negativa) de cada uno de los principios constitucionales en tensión (...)*” [resaltado propio].

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger*.

VI. En el presente caso, con la prueba recabada se ha acreditado que desde el dos de octubre de dos mil diecisiete, el señor [redacted] se desempeña como auxiliar de enfermería en el Servicio de Medicina Interna y en el Servicio de Emergencia, con horarios rotativos según planes de trabajo.

Además, con la documentación que consta en el expediente, fue posible determinar que los días treinta y uno de enero y seis de marzo, ambas fechas de dos mil veinte; quince de mayo, diecisiete agosto, dos y tres de septiembre; veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, el señor [redacted] incumplió con su jornada laboral sin presentar la justificación correspondiente para ello y por las cuales se le realizaron los descuentos correspondientes (ff. 549 al 553; 558 al 560; 562 al 565).

Ahora bien, como se indicó en los párrafos *supra*, la potestad sancionadora de este Tribunal se encuentra sujeta al cumplimiento de principios, entre ellos el de *proporcionalidad*. Sobre ello, el legislador ha establecido en el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos que para: “(...) *la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas*”.

De tal forma que el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción** y de la propia tramitación del procedimiento.

En el caso bajo análisis, se advierte que el señor [redacted] se habría ausentado de sus labores en el Hospital Nacional de La Unión en ocho ocasiones sin la justificación respectiva, durante los meses de enero de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinticuatro.

En ese contexto, si bien estos hechos resultan ser reprochables; sin embargo, estos por sí mismos, no se consideran sustanciales para provocar una afectación considerable a los bienes jurídicos tutelados por la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, teniendo en cuenta que la ocurrencia de las ocho ausencias en el referido nosocomio se encuentran distribuidas en un lapso de cuarenta y nueve meses en los que el investigado no se presentó a laborar a ese hospital sin la justificación debida.

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos descritos en este considerando no se estima que dichas ausencias implicaron conductas desmedidas y de una magnitud que pudiera afectar de sobremanera la gestión y los intereses institucionales del aludido nosocomio, por cuanto:

- Durante el mismo lapso indagado, el señor : cumplió con sus turnos rotativos asignados. Asimismo, presentó las justificaciones médicas respectivas cuando se ausentó de sus labores en fechas distintas a las antes señaladas.

- Como se señaló, en un lapso de cuarenta y nueve meses el investigado incumplió en ocho ocasiones su jornada laboral sin presentar la respectiva justificación.

- Las autoridades de los citados hospitales indicaron que se le aplicaron los descuentos correspondientes debido a esas ausencias injustificadas.

De manera que, de determinarse una sanción por esa conducta —por la posible afectación a los bienes del citado hospital—, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

En tal sentido, debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes *a priori*; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos —humanos y materiales— que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional —en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio— y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los informados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción —en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG— y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otro lado, resulta innegable que las actuaciones irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración exponen, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve —incluso a la imagen institucional—.

En tal sentido, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción; con la finalidad que se implemente una cultura de cumplimiento de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de todos los servidores públicos de la misma, como garantía de los principios éticos de supremacía

del interés público, imparcialidad y legalidad, regulados en el artículo 4 letras a), d) y h) del citado cuerpo normativo.

Por lo que, al no existir elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, es imposible continuar el presente procedimiento.

VII. A la autoridad de la institución involucrada en el servicio público.

Este Tribunal como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

De forma tal que, resulta necesario señalar a la autoridad e institución pública involucrada, que existen obligaciones que deben cumplirse. Así de conformidad al art. 9 inciso 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, regula la contratación pública y gestión de la hacienda pública refiriendo que: “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción”; en armonía con ello, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su art. III. 5. manda al establecimiento de “Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas” y como complemento de ello, en el número 1 de dicha disposición se requiere la instalación de “Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones”.

Así, el mandato que imponen las convenciones referidas se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate.

En el caso particular, es pertinente señalar que tales obligaciones internacionales, están vinculadas al mandato constitucional establecido en los arts. 65: “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público.

En este sentido, la institución involucrada como ente obligado a la protección de la asistencia a la salud deben brindar un servicio de calidad y eficiente.

Por tanto, de los hechos comprobados -relacionados en el considerando VI- se advierte que existió una falla en los controles correspondientes para la detección de dichas irregularidades en el Hospital Nacional General de La Unión.

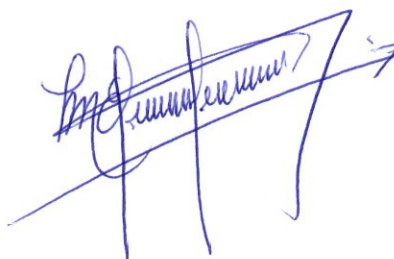
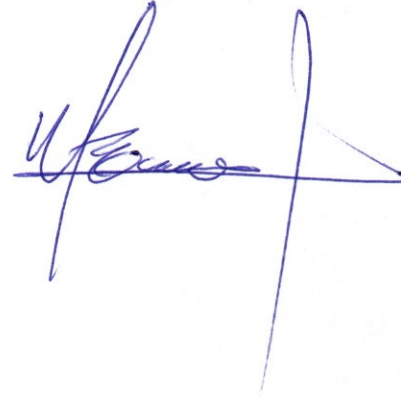
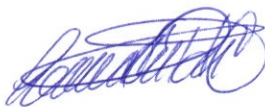
Dicho lo cual, es imperante que se verifique el “estado actual de las cosas” a fin de determinar si es una práctica que se sigue suscitando en todo el sistema que compone el sector público de asistencia a la salud y, de ser así, se establezcan las medidas necesarias para erradicar esas conductas; implementando los mecanismos que garanticen que los turnos sean cumplidos de manera efectiva por todos sus empleados o establecer los descuentos respectivos por sus inasistencias.

Por estas razones, se estima necesario comunicar la presente resolución al titular del Hospital Nacional de La Unión.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en los considerandos IV, V y VI de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al director del Hospital Nacional de La Unión, para los efectos legales pertinentes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

